

Recurso 199/2018**Resolución 226/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de julio de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L.** contra la Resolución, de 16 de mayo de 2018, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado “Suministro de guantes estériles y no estériles para los centros sanitarios de la provincia de Málaga pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud y la APES Costa del Sol”, respecto a las agrupaciones de lotes números 1 y 6 (Expte. 0000509/2017), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 31 de agosto de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 7 de septiembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 215.



El valor estimado del contrato asciende a 5.747.626,50 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 16 de mayo de 2018 el órgano de contratación dictó resolución declarando desierta la licitación, al no presentarse ofertas válidas en ninguna de las agrupaciones de lotes en que se divide el objeto contractual.

El 17 de mayo de 2018, la declaración de desierto del procedimiento fue publicada en el perfil de contratante y, según manifiesta la entidad recurrente en su escrito, el mismo día 17 de mayo le fue notificada.

CUARTO. El 7 de junio de 2018, la entidad MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L. (MHC en adelante) presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución citada en el antecedente previo respecto a la declaración de desierto del procedimiento en las agrupaciones de lotes 1 y 6.

QUINTO. Mediante oficio de 8 de junio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio



traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el informe sobre la cuestión de fondo planteada en el recurso y las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente, toda vez que el expediente de contratación y el listado de licitadores obraba ya en este Tribunal como consecuencia de la tramitación de un recurso anterior contra el mismo acto.

La documentación solicitada fue recibida en este Tribunal el 12 de junio de 2018.

SEXTO. Mediante escritos de 12 de junio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad INTERSURGICAL ESPAÑA, S.L.

SÉPTIMO. El 15 de junio de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la



LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución del órgano de contratación por la que se declara desierto el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 5.747.626,50 euros, y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

A tales efectos, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre y 49/2018, de 23 de febrero) y el resto de Órganos de recursos contractuales.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*

La disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se



computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, la recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 17 de mayo de 2018, día en que, asimismo, fue publicada la declaración de desierto del procedimiento en el perfil de contratante. Así, computando el plazo de interposición desde la citada fecha, el recurso presentado el 6 de junio de 2018 se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. MHC solicita la anulación de la resolución impugnada respecto a las agrupaciones 1 y 6, con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas.

En un **primer motivo**, MHC combate los requisitos técnicos sobre prevención de riesgos laborales y la valoración de las ofertas con arreglo a los mismos. Los argumentos esgrimidos en la exposición de este alegato pueden sintetizarse del siguiente modo:

1. La resolución declarando desierto el procedimiento se basa en una propuesta de la mesa de contratación fundamentada, a su vez, en dos informes técnicos, uno de ellos elaborado por la comisión constituida para la evaluación del cumplimiento de los requisitos relativos a la prevención de riesgos laborales requeridos en el Anexo II del pliego de prescripciones técnicas -PPT- (apartado quinto de los antecedentes de la resolución impugnada) y otro emitido a requerimiento de la mesa por la Unidad de prevención de riesgos laborales (apartado sexto de dichos antecedentes). No obstante, alega la recurrente que tales informes no han sido puestos a disposición de los licitadores, por lo que desconoce la motivación de los mismos en cuanto al incumplimiento de los requisitos del PPT por parte de su oferta. Por ello, MHC solicita de este Tribunal el examen del expediente de contratación para poder acceder a los informes y formular alegaciones complementarias.



2. La resolución recurrida es nula por falta de motivación y de transparencia (los informes sobre evaluación del cumplimiento de los requisitos sobre prevención de riesgos laborales son emitidos por órganos cuya denominación, composición y funciones no están previstas en los pliegos) y porque no cabe la declaración de desierto del procedimiento con base en el incumplimiento de requisitos del PPT, al no tratarse estos de criterios de adjudicación.

3. El Anexo I del PPT, a la vista de los requisitos exigidos y del rechazo de catorce empresas licitadoras de un total de 15, no se ajusta a los principios de libertad de acceso, igualdad y no restricción de la competencia previstos en los artículos 1 y 117.2 del TRLCSP.

En un **segundo motivo** del recurso, MHC alega que su oferta cumple los requisitos establecidos en el Anexo I del PPT. De este modo, indica y se remite a las páginas de la documentación técnica presentada y a las muestras aportadas que, a su juicio, permiten constatar el cumplimiento de cada uno de los apartados de los requisitos previstos en el PPT sobre prevención de riesgos laborales.

Frente a tales motivos se alza el órgano de contratación en el informe al recurso. Sus argumentos pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. La comisión evaluadora del cumplimiento de las prescripciones técnicas en materia de prevención de riesgo laboral emitió un solo informe, sin que haya dos elaborados por órganos diferentes, como se indica en el recurso. Además, MHC no ha solicitado acceso al expediente tras la notificación de la resolución impugnada, pudiendo haberlo hecho para, de ese modo, obtener información y eliminar las dudas que tuviere.

2. En cuanto al alegato de indebida exclusión de la oferta, el órgano de contratación manifiesta que:

- El Anexo II del PPT sobre "Requisitos técnicos relativos a la prevención de riesgos



laborales” incluye las prescripciones técnicas que en esta materia deben cumplir los guantes ofertados, las cuales no se han recurrido en plazo y han sido aceptadas de manera incondicionada por los licitadores al presentar sus respectivas proposiciones.

- La oferta de la recurrente no cumple las prescripciones técnicas en prevención de riesgos laborales, tal y como quedó reflejado en la comunicación realizada a dicha empresa. No obstante lo anterior, a la vista del recurso, la comisión técnica se ha ratificado en su informe inicial.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de las cuestiones deducidas en el recurso.

El primer motivo se centra en los requisitos técnicos sobre prevención de riesgos laborales (PRL) establecidos en el Anexo II del PPT y en la evaluación de las ofertas con arreglo a los mismos. Para ello, MHC articula una serie de alegatos y comienza afirmando que existen dos informes técnicos sobre la materia que no han sido puestos a disposición de los licitadores desconociendo su motivación, de ahí que inste de este Tribunal el examen del expediente para poder acceder a los informes y formular alegaciones complementarias.

Tal alegato no puede admitirse. Este Tribunal, tras el examen del expediente remitido por el órgano de contratación, ha constatado que no existen dos informes técnicos sobre cumplimiento de los requisitos en materia de PRL, sino uno solo emitido por un grupo de trabajo integrado por 6 profesionales de distintas unidades de prevención de la provincia de Málaga, cuyas conclusiones -según indica el texto del informe- se han basado en la documentación y muestras aportadas por los licitadores.

Es más, los antecedentes quinto y sexto de la resolución impugnada no inducen a considerar que haya habido dos informes técnicos en dicha materia. Consta claramente que se requirió a la unidad de prevención de riesgos laborales informe sobre la evaluación de los requisitos técnicos en esta materia (informe de PRL, en



adelante) y que, tras su emisión, la comisión técnica permanente de la Plataforma Logística Sanitaria de Málaga procedió a valorar la oferta de NACATUR 2 ESPAÑA, S.L..

El iter procedimental seguido en el procedimiento es, pues, el adecuado: en primer lugar, se emitió informe sobre el cumplimiento de determinados requisitos del PPT y posteriormente, se procedió al examen de las ofertas (en este caso una sola) que cumplieran el citado PPT para su valoración con arreglo a los criterios ponderables en función de un juicio de valor.

Asimismo, consta en el expediente que la resolución declarando desierta la licitación fue notificada a MHC junto con un anexo sobre los motivos de exclusión de su oferta en las agrupaciones a que licitó, basada en incumplimientos de los requisitos técnicos sobre PRL del Anexo II del PPT. Tal anexo reproduce el tenor literal del informe de PRL, lo que determina que MHC haya tenido conocimiento de las razones, aunque sea sucintas, de su exclusión y no pueda alegar sin más falta de motivación de la resolución impugnada.

Pero es más, la recurrente esgrime que los informes de PRL (en este sentido, ya ha quedado constatado que solo hay uno) no han sido puestos a su disposición y desconoce las razones en ellos esgrimidas en cuanto al incumplimiento de su oferta. Sobre la base de tal argumento fundamenta su solicitud ante este Tribunal de acceso al expediente para conocer el contenido de tales informes y poder formular alegaciones complementarias.

Tal solicitud no puede ser acogida. El artículo 52 de la LCSP, bajo el título “Acceso al expediente” establece:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo



de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

En el supuesto examinado, la recurrente, aun habiendo conocido los motivos de su exclusión según anexo notificado junto a la resolución impugnada, pudo adicionalmente solicitar al órgano de contratación vista del expediente antes de la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el precepto legal transcrito. No obstante, al declinar el ejercicio de tal derecho (al menos, no consta que así lo hiciera), ello le impide ya solicitar ante este Tribunal el acceso al expediente, pues tal posibilidad queda circunscrita en el artículo 52.3 de la LCSP a los casos en que el órgano de contratación haya incumplido la obligación de facilitar al interesado la vista del expediente previamente solicitada.

Otro alegato de MHC versa sobre la nulidad de la resolución impugnada por falta de transparencia, en la medida que se apoya en informes emitidos por órganos cuya denominación, composición y funciones no están previstas en los pliegos. Al respecto, hemos de indicar que los únicos órganos cuya designación y composición debe publicarse en el perfil son la mesa de contratación (artículo 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo) y el comité de expertos (artículo 29 del citado Real Decreto), órganos cuyas funciones vienen especificadas en la propia norma



reglamentaria. Así, en supuestos como el examinado no existe obligación legal de recoger en los pliegos la composición y funciones de los grupos de trabajo o comisiones técnicas que asistan a las mesas de contratación en su función de valoración de las ofertas o de determinación previa del cumplimiento de los requisitos del PPT.

Tampoco asiste razón a MHC cuando esgrime que la declaración de desierto del procedimiento no cabe con base en el incumplimiento de requisitos del PPT. En este particular, la redacción del artículo 151.3 del TRLCSP “*No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego*”, solo advierte que la licitación no puede declararse desierta cuando haya alguna oferta admisible con arreglo a los criterios de adjudicación. Ahora bien, el cumplimiento de los requisitos del PPT es una cuestión previa a la valoración de las ofertas con arreglo a dichos criterios y si resultara que ninguna proposición cumple tales requisitos técnicos previos, huelga hablar ya de su valoración, procediendo la declaración de desierto por ausencia de proposiciones válidas susceptibles de evaluación, como de hecho ha ocurrido en la licitación examinada respecto de la mayoría de las agrupaciones de lotes.

De otro lado, MHC considera que los requisitos del PPT, habida cuenta del rechazo de ofertas que se ha producido, vulneran los principios de libertad de acceso, igualdad y no restricción de la competencia. En este extremo, resulta de aplicación la doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resolución 257/2017, de 29 de noviembre) y por el resto de Órganos de recursos contractuales sobre la impugnación indirecta de los pliegos con ocasión del recurso interpuesto contra un acto posterior como la adjudicación del contrato, o en este caso, la declaración de desierto del procedimiento.

Con arreglo a esta doctrina, la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda” y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos



en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido de los mismos.

La única excepción a esta regla, como ya indicamos en la Resolución 150/2018, de 13 de mayo, es que el vicio o irregularidad afectante a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado, siendo en un momento posterior de la licitación -normalmente, en la fase de valoración de las ofertas tratándose de los criterios de adjudicación- cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego o del criterio en cuestión en la medida que propician una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato. Sin embargo, tal excepción no concurre en el caso examinado, toda vez que los requisitos técnicos sobre PRL están ampliamente definidos en el PPT, siendo así que cualquier licitador con normal diligencia pudo comprender su contenido e impugnarlos en un recurso contra los pliegos, resultando claramente extemporánea cualquier alegación sobre la adecuación de tales exigencias técnicas con ocasión del recurso contra la resolución declarando desierta la licitación.

Por último, la recurrente aduce vulneración del artículo 117.4 del TRLCSP cuyo tenor es el siguiente: *“Cuando las prescripciones técnicas se definan en la forma prevista en la letra a) [especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, documentos de idoneidad técnica europeos, especificaciones técnicas comunes, normas internacionales, otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, normas nacionales, documentos de idoneidad técnica nacionales o especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y realización de obras y de puesta en funcionamiento de productos, acompañando cada referencia de la mención «o equivalente], el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe, por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un*



informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio de prueba adecuado”.

Así pues, el precepto legal admite, respecto a las especificaciones técnicas mencionadas, que el licitador pruebe por cualquier medio adecuado que su oferta cumple de forma equivalente los requisitos técnicos definidos en el pliego. No obstante, la recurrente aduce vulneración de este precepto sin especificar de qué modo el órgano de contratación lo ha infringido en el caso de su oferta, razón por la que no puede estimarse la infracción denunciada. La falta de motivación y acreditación de tal vulneración impide al Tribunal estimar este alegato.

SÉPTIMO. En un segundo motivo del recurso, MHC centra su impugnación en la exclusión de su oferta en las agrupaciones 1 y 6, siendo las razones de exclusión, según anexo notificado a la propia empresa, los siguientes:

Agrupación	1. Declaración de conformidad CE	2. Folleto informativo del EPI	3. Marcado del guante/emba-laje	4. Niveles de prestación mínimos	5. la información de los puntos anteriores será en español
Agrupación 1	La declaración de conformidad CE debe ser acorde al modelo anexo VI del Real Decreto 1407/1992	Conforme al PPT en PRL	El marcado del guante/emba-laje debe disponer de todos los pictogramas del anexo PPT en PRL	Niveles de prestación debe tener el mínimo del anexo PPT en PRL	Conforme al PPT (Los documentos de los puntos anteriores al menos en español)
Agrupación 6	La declaración de conformidad CE debe ser acorde al modelo anexo VI del Real Decreto 1407/1992	Conforme al PPT en PRL	El marcado del guante/emba-laje debe disponer de todos los pictogramas del anexo PPT en PRL	Niveles de prestación debe tener el mínimo del anexo PPT en PRL	Conforme al PPT (Los documentos de los puntos anteriores al menos en español)



MHC alega que su oferta cumple los requisitos establecidos en el Anexo II del PPT, remitiéndose a las páginas de la documentación técnica presentada y a las muestras aportadas que, a su juicio, permiten constatar el cumplimiento de cada uno de los apartados de los requisitos previstos en el PPT sobre prevención de riesgos laborales.

Se observa, pues, que no combate los concretos motivos de exclusión de su proposición, de los que ha debido tener conocimiento con la notificación de la resolución impugnada y el anexo adjunto cuyo contenido se ha reproducido anteriormente. Así, en su escrito de recurso, intenta justificar que cumple con todos los requisitos del Anexo II del PPT, incluso con los que el propio informe de PRL señala como respetados por su proposición, pero no articula argumentos específicos frente a los incumplimientos detectados en el citado informe -posteriormente expresados en el anexo citado-, ni expresa fundadamente las razones por las que entiende que su oferta se acomoda a todos y cada uno de las exigencias técnicas del PPT. De hecho, lo que hace la recurrente es señalar las páginas de su oferta que dan respuesta a cada una de aquellas exigencias.

Tal proceder determina que el motivo del recurso analizado carezca de la fundamentación necesaria, dejando al Tribunal no solo la decisión de la controversia, sino la construcción del argumento sobre el que debe asentarse la misma, sin que la parte haya argumentado su propia postura.

En cualquier caso, teniendo en cuenta que la constatación o no del cumplimiento de algunos requisitos técnicos puede determinarse objetivamente sobre la base de los documentos obrantes en la oferta y sin necesidad de realizar análisis técnico alguno, vamos a proceder al examen de los incumplimientos detectados en el informe de PRL respecto a **las dos agrupaciones 1 y 6**, comenzando por la declaración de conformidad CE.

El Anexo II del PPT bajo el título “Requisitos técnicos relativos a la prevención de riesgos laborales” establece que *“Será obligatorio para los guantes objeto de licitación que cumplan los siguientes requisitos, desde el punto de vista de prevención de riesgos*



laborales, como equipo de protección individual (EPI):

1) Declaración de Conformidad CE, conforme al modelo anexo VI del Real Decreto 1407/1992, se admitirá el modelo del anexo VI de la Directiva 89/686/CEE. Deberá contener:

1.1) En el caso del fabricante, la razón social y la dirección completa; en el caso del mandatario, lo mismo, incluyendo además la razón social y las señas del fabricante.

1.2) Descripción del guante (marca, tipo, nº de serie, etc.)

1.3) Referencia de las normas armonizadas con las que es conforme el guante.

1.4) Número del certificado "CE" de tipo del prototipo que se ha tomado como modelo en la fabricación de los guantes.

1.5) Nombre y dirección del organismo notificado que ha realizado el examen "CE" de tipo.

1.6) Referencia al método de aseguramiento de la calidad escogido y nombre y dirección del organismo notificado que lleva a cabo el control de dicho aseguramiento de la calidad.

1.7) Nombre y dirección del signatario apoderado para comprometer al fabricante o a su mandatario (...)"

Al respecto, en la documentación aportada a la licitación por MHC no se aprecia que la declaración de conformidad haya sido presentada, tal y como exige el PPT, según el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, sobre regulación de las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, ni según la Directiva 89/689/CEE sobre aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los equipos de protección individual. En tal sentido, se observa que la Declaración de conformidad presentada lo es respecto a la Directiva 93/42/CEE relativa a productos sanitarios, modificada por la 2007/47/CE. Así pues, no se aprecia error en el informe de PRL al constatar el incumplimiento de este primer requisito del Anexo II del PPT.

En cuanto al requisito 3) del Anexo II del PPT, se señala lo siguiente en el citado pliego "**Marcado del guante/embalaje con marcado CE de conformidad**" seguido de número distintivo de organismo notificado (YYYY) que realice procedimiento de control de calidad, seguido de pictogramas con referencia a la norma específica y niveles de prestación.

- Guantes p/ protección citostáticos estéril. Guante quirúrgico estéril. Guante quirúrgico



estéril reforzado. Guante quirúrgico estéril s/ polvo. Guante quirúrgico estéril s/ latex y s/ talco. Guante ambidiestro no estéril de nitrilo. Guante ambidiestro no estéril s/ latex y s/ polvo.

- *Normas técnicas armonizadas
EN 420, EN 388, EN 374*
 - *Marcado guante/embalaje (a continuación se indica en el Anexo el marcado exigido mediante pictogramas y norma EN correspondiente)*
- Guante quirurgico esteril radioprotector*
- *Normas técnicas armonizadas
EN 420, EN 388, EN 374 , EN 421*
 - *Marcado guante/embalaje (a continuación se indica en el Anexo el marcado exigido mediante pictogramas y norma EN correspondiente)”*

La oferta de la recurrente, según el informe de PRL, no cumple este requisito al no disponer de todos los pictogramas del anexo del PPT, y este extremo no ha sido desvirtuado por MHC en su escrito de recurso, pues no acredita que sus guantes recojan en el envasado todos y cada uno de los concretos pictogramas establecidos en el PPT.

Por último, en cuanto a los niveles de prestación mínimos, el Anexo II del PPT establece “**Niveles de prestación mínimo.**

4.1 Prestaciones a todos los guantes:

Los guantes de protección química: como mínimo un nivel de prestación 2 a la permeación cuando se ensaye al menos 3 productos químicos de la lista del anexo A UNE-EN-374-1.

Los guantes de protección contra microorganismos: como mínimo un nivel 2 que se corresponde con un Nivel de Calidad Aceptable (NCA) < 1,5 para un Nivel de inspección general 1.

4.2 Prestaciones complementarias a “Guantes p/protección citostaticos estéril”: además de los anterior, serán ensayados al menos con 5 productos citostáticos y clase nivel de prestación mínimo de 4 (que corresponde a tiempo de paso > 120 minutos, EN-374).

4.3 Prestaciones complementarias a “Guante quirúrgico estéril radioprotector”: debe ser conforme EN-421. Que indique los niveles de atenuación y especificando el tipo y energía de la radiación”.



El informe de PRL ha considerado que la oferta de MHC en las agrupaciones 1 y 6 no alcanza los niveles de prestación mínimos. La recurrente sostiene en su escrito de impugnación que sí cumple tales niveles pero, en lugar de argumentar esta postura, remite a las páginas de su oferta -como anteriormente hemos señalado-, dándose en este caso la peculiaridad de que la determinación del cumplimiento del requisito del PPT exige la realización de una apreciación técnica que escapa al análisis exclusivamente jurídico del Tribunal, quien no puede resolver sobre tal cuestión construyendo un argumento o fundamentación que compete a la parte que defiende dicho cumplimiento.

En cualquier caso, una vez constatados los incumplimientos de los otros dos requisitos del Anexo II del PPT -tal y como hemos analizado-, el recurso debe ser desestimado.

Procede, pues, la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L.** contra la Resolución, de 16 de mayo de 2018, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado “Suministro de guantes estériles y no estériles para los centros sanitarios de la provincia de Málaga pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud y la APES Costa del Sol”, respecto a las agrupaciones de lotes números 1 y 6 (Expte. 0000509/2017).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación,



acordada por este Tribunal en Resolución de 15 de junio de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

